



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.H.M., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de deportes, mientras se hallaba estacionado en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Martín Freire (EXP. 20/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de las instalaciones de la Ciudad Deportiva Martín Freire, actuando el Cabildo de Gran Canaria al ostentar competencia al efecto y ser titular de las instalaciones citadas donde se alega se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo recabarse por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, el cual presenta S.H.M. el 5 de julio de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en los daños sufridos por su vehículo (rotura de parabrisas trasero) el día 25 de mayo de 2004 cuando se encontraba estacionado en el interior del recinto de la Ciudad Deportiva Martín Freire; circunstancia de la que se dio cuenta cuando se disponía a recogerlo, sobre las 21.15 horas de aquel día.

La Propuesta de Resolución, entendiendo que no se dan los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, legalmente definidos, desestima el derecho del reclamante a ser indemnizado "a la vista de que no hay en los hechos relatados ni en la documentación obrante en el expediente elemento alguno que permita establecer una vinculación entre el suceso lesivo y el contenido del servicio público prestado".

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (vid. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (véanse, igualmente, arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

II

1. El interesado en las actuaciones es S.H.M., estando legitimado para reclamar al ser el propietario del vehículo que ha sufrido el daño que invoca. La legitimación pasiva para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como titular del servicio cuya prestación se conecta a la producción del hecho lesivo.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues se formula dentro

del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. Por otro lado, en términos generales puede considerarse que se han efectuado aceptablemente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo.

Así, constan en el expediente tanto la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo implicado, como del desperfecto producido y el coste de su reparación (en observancia de lo dispuesto en el art. 6.1 RPAPRP); el escrito del Director-Gerente (órgano instructor), de fecha 4 de octubre de 2004, dirigido al Director Técnico del Instituto Insular de Deportes, "al objeto de recopilar pruebas suficientes tendentes a su resolución" (en concreto, la cinta de vídeo de seguridad del aparcamiento de la Ciudad Deportiva Martín Freire); e informe del referido Director-Técnico lamentando no poder acceder a la indicación realizada, "ya que la cinta de fecha 25 de mayo de 2004 fue borrada (las cintas se conservan un mes y a continuación se borran -regraban- si no interesa su contenido).

III

1. En cuanto al fondo de la cuestión, corresponde al reclamante demostrar, sin perjuicio de los informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo, como que el daño se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio, existiendo por demás nexo causal entre daño y funcionamiento.

2. En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, se llega a la conclusión, contraria a la que se mantiene en la Propuesta de Resolución examinada, de que está suficientemente demostrada que la producción del hecho lesivo se desprende del ámbito de la prestación del servicio; es decir, que existe conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio.

En efecto, a pesar de que no contar con la grabación correspondiente a la fecha de producción del incidente (que hubiera dado categórica respuesta a la reclamación presentada), es lo cierto que el vehículo propiedad de S.H.M. se encontraba estacionado en el aparcamiento de la Ciudad Deportiva Martín Freire de Las Palmas de Gran Canaria; y es asimismo verdad que presentaba desperfectos consistentes en la rotura del parabrisas trasero. Aún más, en el informe emitido por el Director-Técnico de Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria, de 19 de julio de 2004, se

llega a admitir que “en efecto el vehículo tenía el parabrisas trasero roto cuando el usuario fue a recogerlo del aparcamiento, siendo la causa más probable que saltara una piedra al paso de otro vehículo y que accidentalmente se golpeará el cristal trasero del accidentado produciéndole la rotura del mismo”.

El propio Director Técnico, por añadidura, apunta como la causa más probable del accidente el hecho de que “el aparcamiento era de tierra”. Y por si lo dicho no bastara, añade a continuación que se trata de “un desgraciado accidente que, con el asfaltado del espacio junto a la piscina (se supone que esa fue la zona en donde el reclamante estacionó su vehículo), se espera “no se vuelva a repetir, quedando por arreglar la parcela que sirve de aparcamiento en el exterior”.

En definitiva, el responsable técnico del Instituto Insular de Deportes, organismo que depende del Cabildo Insular de Gran Canaria, reconoce, *a contrario sensu*, que con anterioridad a su asfaltado en el espacio próximo a la piscina era probable que se produjeran accidentes como el que tuvo lugar y que desembocó en la rotura de la luna trasera del vehículo propiedad de un usuario de las instalaciones deportivas.

Esto dicho, no cabe duda de la existencia de la responsabilidad del Cabildo en el caso que nos ocupa, habida cuenta de que en las circunstancias de que se trata y no demostrándose intervención del interesado en la producción del accidente, no hay concausa al respecto, sino que dicha causa es imputable a la Administración. Procede, pues, estimar la reclamación, indemnizando al reclamante en la cantidad de 185,54 euros, importe de la reparación de los daños producidos en el vehículo de su propiedad. Todo ello con aplicación de lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver no achacable al interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al estar acreditada la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, debiendo indemnizarse al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.